

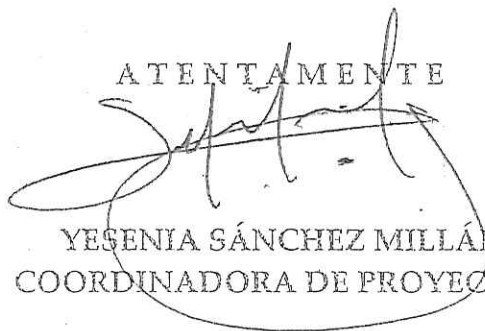
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0148/2017

Metepec, Estado de México, 24 de abril de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00151/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima cuarta sesión ordinaria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00151/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00151/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, el padrón de beneficiarios respecto de mil tinacos entregados por éste, realizando diversos cuestionamientos en torno a dicha entrega.



De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos en los que **EL RECURRENTE**, obtendría acceso a la información solicitada.

De lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega de la información en los términos en que fue requerida.

Al respecto, la Ponencia Resolutora señaló en el estudio de la resolución del recurso de revisión materia del presente voto que, **EL SUJETO OBLIGADO** en alcance al Informe Justificado, remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 27 de febrero de 2017, un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual, manifestó en lo que interesa que no existió un convenio por el que se hayan adquirido mil tinacos, señalando que existe una adquisición de veintidós mil, anexando a dicho oficio los recibos de entrega, y reiterando que no existe el padrón de beneficiarios que solicitó, razón por lo cual, la Ponencia Resolutora infirió que, los mil tinacos fueron parte de la adquisición realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y los mismos corresponden a la solicitud de información planteada por el solicitante.

No obstante, la suscrita difiere de tal pronunciamiento, en virtud de que, tal como la misma Ponencia Resolutora lo señaló en el estudio de la resolución del recurso de revisión de mérito, corresponde a la Coordinación de Gestión Gubernamental adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, el operar y supervisar la revisión del Sistema de Información de Programas de Gobierno, con la finalidad de realizar la integración y sistematización de los procedimientos administrativos instituidos para determinar la eficiencia y eficacia de los recursos destinados a dichos



programas, por lo que, del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para inferir que la información solicitada fue parte de la adquisición realizada en su momento por **EL SUJETO OBLIGADO**, correspondiente a veintidós mil tinacos.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el sentido de la resolución en comento, considero necesario precisar que debió omitirse en el estudio de la misma que derivado de las manifestaciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO**, en alcance a su informe justificado, se infiera que la compra de los mil tinacos fue parte de la adquisición realizada por la Secretaría de Finanzas, y por lo tanto, la misma corresponde a la solicitud de información planteada por el solicitante.

Lo anterior es así, en razón de que derivado del artículo 92 de la Ley de la materia, correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes, específicamente en la fracción XIV, inciso p), define que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en sus respectivos medios electrónicos, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios de infraestructura social y de subsidio, el **padrón de beneficiarios**, mismo que habrá de contener los siguientes datos:

- Nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas;
- Monto;



- Recurso;
- Beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas;
- Unidad territorial, en su caso;
- Edad; y
- Sexo.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero necesario precisar que debió omitirse en el análisis derivado del alcance al informe justificado, el inferir que la información solicitada por EL RECURRENTE se pudiera encontrar dentro de la adquisición que hiciera EL SUJETO OBLIGADO; por lo anterior, se emite VOTO PARTICULAR con relación al numeral 36 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, pues se insiste que este Instituto no cuenta con facultades para inferir o deducir lo que los Sujetos Obligados y los particulares manifiestan en el procedimiento de acceso a la información pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00151/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete. YSM/AMV